



Nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las Licencias de posesión y uso de armas de fuego N°s 70009207, 7030907, 7018566, 7006789, 7007060, 7008818, 7013432, y 7020295, y por extensión las tarjetas de propiedad: PE11-015CF90, PEAA-0178C81, PEAA-0718C99, PEAA-0178CA7, PE11-0155E58, PE11-015D067, PEAA-00429D0, PE98-008EE69, PE10-008EE77, PE10-008EEA1, PE02-088EEC8, PEAA-01BC51, PE12-010BC65, y PEAA-0114503.

Resolución de Superintendencia

N° 920 -2017-SUCAMEC

Lima, 14 SEP 2018

VISTOS: El Informe N° 209-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de mayo de 2018, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, el Informe Legal N° 00556-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 10 de setiembre de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con nuestra Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, el artículo 211, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agravién el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario, el cual además podrá resolver sobre el fondo del asunto; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

Que, conforme prevé el inciso d) del numeral 226.2 del artículo 226 del citado texto legal, el acto que declara de oficio la nulidad en los casos a que se refiere el artículo 211 de esta Ley, agota la vía administrativa;



J. DULANTO



VºBº

Verástegui

Que, en mérito a las facultades conferidas por la Directiva N° 002-2017-SUCAMEC sobre "Lineamientos para la Fiscalización Posterior Aleatoria de Procedimientos Contenidos en el TUPA de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil", el Equipo Técnico de Fiscalización Posterior, cursó el Oficio N° 00210-2018-SUCAMEC-ETFP de fecha 02 de febrero de 2018 al Policlínico Divino Jesús E.I.RL, por el cual le solicitó a dicha institución médica corroborar la autenticidad de (37) Certificados Médicos de Salud Mental que fuesen expedidos a favor de los administrados detallados adjuntos al mencionado oficio;

Que, a través del Oficio N° 00181-201-GG/PDVN de fecha 08 de febrero de 2018, el gerente del Policlínico Divino Jesús E.I.RL, respondió sobre la consulta realizada mediante Oficio N° 00210-2018-SUCAMEC-ETFP, indicando que al haber revisado su archivo y el sistema de cómputo, los siguientes nueve (09) certificados son presuntamente falsos:

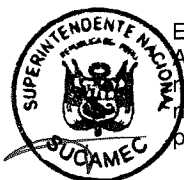
N°	Apellidos y nombres	DNI	Certificado N°	Fecha de evaluación
01	Carrasco Córdova Tilson Eduardo	48544051	2016-0849	05/08/2016
02	Roca Rey Ruiz Tapiador Juan Manuel Fernando	07818978	2016-0931	18/08/2016
03	Méndez Venegas Luis Felipe Mario Martín	07773707	2016-0685	21/07/2016
04	Díaz Paisig Roberth Jesús	43395664	2016-2246	11/10/2016
05	Moncada Jiménez Ronald Antonio	45768840	2016-0851	05/08/2016
06	Gallo Carrasco, Víctor Alipio	76238473	2016-0848	05/08/2016
07	Agurto Dioses Nicolás	25736279	2016-0800	01/08/2016
08	Layseca Mantilla Luis Cesar	21546572	2016-0908	16/08/2016
09	Oneto Canessa Gian Piero	07492685	2016-0929	18/08/2016

Que, con Memorando N° 027-2018-SUCAMEC-ETFP de fecha 20 de febrero de 2018, el Equipo Técnico de Fiscalización Posterior pone de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos y cumple con remitirle la información obtenida del Policlínico Divino Jesús E.I.RL recomendando que de considerarlo conveniente evalúe los documentos remitidos a fin de proponer la nulidad de los actos administrativos por presunta falsedad en la declaración y/o documentación presentada;

Que, en virtud a lo expuesto la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos a través del Informe N° 209-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de mayo de 2018, señala que de la valoración de los documentos que obran en autos pudo constatar que nueve (09) administrados que se detallan a continuación presentan certificado médico de salud mental presuntamente falsos:

N°	Administrado	Certificado N°	Expediente	Licencia N°	Fecha de emisión
01	Carrasco Córdova Tilson Eduardo	2016-0849	201600246408	7009207	30/09/2016
02	Roca Rey Ruiz Tapiador Juan Manuel Fernando	2016-0931	201600419143	7030907	27/01/2017
03	Méndez Venegas Luis Felipe Mario Martín	2016-0685	201600306707	7010498	12/10/2016
04	Díaz Paisig Roberth Jesús	2016-2246	201600381954	7018566	16/11/2016
05	Moncada Jiménez Ronald Antonio	2016-0851	201600246409	7006789	16/09/2016
06	Gallo Carrasco, Víctor Alipio	2016-0848	201600246416	7007060	19/09/2016
07	Agurto Dioses Nicolás	2016-0800	201600232365	7008818	28/09/2016
08	Layseca Mantilla Luis Cesar	2016-0908	201600291386	7013432	02/11/2016
09	Oneto Canessa Gian Piero	2016-0929	201600317996	7020295	30/11/2016

Que, asimismo la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos concluye que se ha advertido causales de nulidad del Acto Administrativo contenidos en las Licencias de Uso de Armas de Fuego N°s 70009207, 7030907, 7010498, 7018566, 7006789, 7007060, 7008818, 7013432, y 7020295,



J. DULANTO



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

toda vez que mediante un Proceso de Fiscalización Posterior se ha comprobado la presunta falsedad documentaria contenida en el certificado médico de salud mental presentada como propia por los administrados portadores de dichas licencias, y de manera accesoria se declare la nulidad de las tarjetas de propiedad: **PE11-015CF90, PEEA-0178C81, PEEA-0718C99, PEEA-0178CA7, PE98-005F8E2, PE06-00FF546, PEEA-0132F03, PE11-0155E58, PE11-015D067, PEEA-00429D0, PE98-008EE69, PE10-008EE77, PE10-008EEA1, PE02-088EEC8, PEEA-01BC51, PE12-010BC65, y PEEA-0114503**, las cuales se encuentran vinculadas a las licencias antes mencionadas;

Que, al respecto el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2. del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)"*;

Que, según el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, del mismo modo, el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, refiere que las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, el numeral 237.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, estipula que la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos;

Que, conforme dispone el numeral 33.3 del artículo 33 del referido cuerpo legal, en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos,



procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; asimismo, señala que se debe imponer una multa en favor de la entidad entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, a quien haya empleado esa cuestionada declaración, información o documento, indicando, además, que si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente;

Que, en adición a ello, el numeral 33.4 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que como resultado de la fiscalización posterior, la relación de administrados que hubieren presentado declaraciones, información o documentos falsos o fraudulentos al amparo de procedimientos de aprobación automática y de evaluación previa, deberá ser publicada trimestralmente en la Central de Riesgo Administrativo, a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, consignando el Documento Nacional de Identidad o el Registro Único de Contribuyente y la dependencia ante la cual presentaron dicha información;

Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del citado texto normativo, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Oficina General de Asesoría Jurídica corrió traslado a los administrados que fueron favorecidos con la emisión de las Licencias de posesión y uso de arma de fuego a anular, otorgándoles el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerzan su derecho de defensa, conforme se colige de los Oficios N°s **00530-2018-SUCAMEC-OGAJ, 00529-2018-SUCAMEC-OGAJ, 531-2018-SUCAMEC-OGAJ, 00534-2018-SUCAMEC-OGAJ, 532-2018-SUCAMEC-OGAJ, 533-2018-SUCAMEC-OGAJ, 00527-2018-SUCAMEC-OGAJ, 00678-2018-SUCAMEC-OGAJ y 00695-2018-SUCAMEC-OGAJ, 535-2018-SUCAMEC-OGAJ y 00694-2018-SUCAMEC-OGAJ;**

Que, en consideración a lo anteriormente descrito, cabe indicar que solamente los señores **Luis Felipe Mario Martín Méndez Venegas, Tilsón Edmundo Carrasco Córdova, Ronald Antonio Moncada Jiménez, Víctor Alipio Gallo Carrasco, Nicolás Agurto Dioses, Gian Piero Onetto Canessa, y Luis César Layseca Mantilla,** presentaron sus descargos en forma oportuna, es decir dentro del plazo de cinco (05) días hábiles otorgado para realizar el correspondiente descargo.

Que, al respecto, el señor **Luis Felipe Mario Martín Méndez Venegas,** presenta su descargo señalando que se acercó a las instalaciones del Policlínico Divino Jesús E.I.RL para presentar su reclamo ya que le sorprendió conocer que el certificado de salud mental expedido por dicha institución sea falso. Ante este hecho refiere que el gerente de dicha institución le indicó que por error habían comunicado a la SUCAMEC que dicho documento era falso y que por documento del 15 de junio de 2018 (que en copia adjunta) ya se había puesto de conocimiento de la SUCAMEC;

Que, por documento de fecha 15 de junio de 2018, el Policlínico Divino Jesús E.I.RL, comunica a la SUCAMEC que *"el Sr. Méndez Venegas, Luis Felipe Mario Martín, con DNI N° 07773707, Certificado N° 2016-0685, con fecha de evaluación del 21 de julio del 2016, debe estar comprendido en el cuadro como CERTIFICADO VERDADERO, toda vez, que se encuentra registrado en nuestros archivos físicos, así como en nuestro sistema informático, en consecuencia, el Certificado N° 2016-0685 correspondiente al Sr. Méndez Venegas, Luis Felipe Mario Martín es verdadero y surten efectos legales"*;

Que, por Oficio N° 574-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 21 de junio de 2018, la Oficina General de Asesoría Jurídica le solicita al Policlínico Divino Jesús E.I.RL, precise si el citado documento de fecha 15 de junio de 2018, ha sido expedido por dicho Policlínico. Es así que a través del Oficio N° 00246-2018-GG/PDVN del 28 de junio de 2018, el Policlínico Divino Jesús E.I.RL, confirma que el referido documento ha sido expedido por dicha institución, (de acuerdo al principio de fe de erratas en vía de regularización), habiendo ingresado a la SUCAMEC con el Expediente N° 201800215035, de fecha 15 de junio de 2018. En consecuencia al ser válido el Certificado N° 2016-0685 no corresponde declarar la



J DULANTO



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

nulidad de la Licencia de posesión y uso de armas de fuego N° 7010498 ni de las Tarjetas de Propiedad: PE98-005F8E2, PE06-00FF546 y PEA-0132F03;

Que, en el descargo presentado por el señor **Tilson Edmundo Carrasco Cordova**, dicho administrado declara bajo juramento que el certificado de salud mental le fue expedido por el Policlínico Divino Jesús E.I.RL, precisando que en el mes de septiembre del año 2016, acudió al policlínico para someterse a los exámenes correspondientes, luego de efectuar el pago en efectivo por derecho de consulta médica, fue atendido por una empleada indicando que abonada adicionalmente S/. 100.00 soles, para que el certificado se expida aprobado. Agrega que luego de abonar dicha suma se entrega un sobre cerrado conteniendo el certificado y procedió a retornar a la SUCAMEC para concluir los trámites. Asimismo señala que en todo momento trato directamente con el personal del Policlínico Divino Jesús E.I.RL y que en ningún momento ha recurrido a personas ajenas y menos ha falsificado el documento, desconociendo la observación por los años transcurridos, quedando establecida la responsabilidad del citado Policlínico;

Que, asimismo, en el descargo presentado por el señor **Ronald Antonio Moncada Jiménez**, este administrado indica que el certificado de salud mental le fue expedido por el Policlínico Divino Jesús E.I.RL en el año 2016, y que aquel entonces personal del área de informes de la SUCAMEC, le entregó un Boletín Informativo de los Centros de Salud autorizados, acudiendo al Policlínico Divino Jesús E.I.RL, donde luego de pagar la consulta fue atendido por una empleada del Policlínico indicándole que abonara algo adicional para que se lo entreguen inmediatamente y se expida aprobado. Agrega que en todo momento hizo las gestiones con el personal del Policlínico, no ha recurrido a personas extrañas y que con fecha 30 de junio viajó a la ciudad de Lima dándose con la sorpresa que el Policlínico Divino Jesús E.I.RL había cambiado de domicilio y de personal.

Que, respecto del descargo presentado por el señor **Víctor Alipio Gallo Carrasco**, este administrado señala que el certificado de salud mental le fue expedido por el Policlínico Divino Jesús E.I.RL, y que en aquel año efectuó el pago por derecho de examen médico y que luego un empleado del policlínico le ofreció entregarle rápidamente el certificado a cambio de un abono adicional, el mismo que entregó debido a que venía de viajar de la ciudad de Piura, dirigiéndose luego a la SUCAMEC a concluir los trámites. Agrega que ha tomado conocimiento que el referido Policlínico cambio de local y de personal, por lo que no sabría a quién reclamar y que debido a su condición económica no podría contratar un profesional para denunciar al Policlínico;

Que, asimismo se observa que en el descargo presentado por el señor **Nicolás Agurto**, que dicho administrado señala que de la conclusión del informe se infiere que ha presentado un certificado de salud mental, presuntamente falso sin una prueba suficiente, puesto que las pruebas de cargo permiten una apreciación razonable que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, mientras que en el presente caso solo sostienen la falsedad de un documento en el caso del certificado, sin haberse sometido a una pericia grafotécnica, por lo tanto es inconsistente. Agrega que nunca falsificó ningún tipo de documento ni tenía conocimiento que el mismo era adulterado o falso, toda vez que fue expedido por el propio Policlínico Divino Jesús E.I.RL y que si se está hablando de un presunto delito, la GAMAC debería remitir los actuados al Procurador Público del Ministerio del Interior a fin de que proceda a la denuncia correspondiente y el Ministerio Público como titular de la acción penal determine su responsabilidad si la hubiera, caso contrario preexiste su principio de inocencia;

Que, en el descargo presentado por el señor **Gian Piero Onetto Canessa**, dicho administrado señala que de la conclusión del informe se infiere que ha presentado un certificado de salud mental presuntamente falso sin una prueba suficiente, puesto que las pruebas de cargo permiten una apreciación razonable, que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, mientras que en el presente caso solo sostienen la falsedad de un documento en el caso del certificado, sin haberse sometido a una pericia grafotécnica, por lo tanto es inconsistente. Agrega que nunca falsificó ningún tipo de documento ni tenía conocimiento que el mismo era adulterado o falso, toda vez que fue expedido por el propio Policlínico Divino Jesús E.I.RL y que si se está hablando de un presunto delito, la GAMAC debería remitir los actuados al Procurador Público del



J. DULANTO



VºBº
C. Verástegui

Ministerio del Interior a fin de que proceda a la denuncia correspondiente y el Ministerio Público como titular de la acción penal determine su responsabilidad si la hubiera, caso contrario subsiste su principio de inocencia;

Que, respecto del descargo presentado por el señor **Luis César Layseca Mantilla**, este administrado solicita se aclare la numeración exacta de dicho certificado, en vista de la discordancia entre la numeración registrada al momento de su presentación y la que aparece en la imputación del cargo. Refiere que en el Cuadro N° 1 consignado en el Numeral 3.10 del rubro III del Informe N° 209-2018-SUCAMEC-GAMAC del 25 de mayo de 2018, mediante el cual señala se le hace conocer la "falta administrativa" se hace referencia en el número de orden 8 que ha presentado el Certificado de Salud Mental N° 2016-0908, mientras que en el Formulario de Cargo con el cual inició el trámite de Licencia de SUCAMEC se ha registrado que dicho Certificado contiene el N° 0942391. Señala también que en el Cuadro aludido se consigna como fecha de emisión del Certificado el 02/11/2016, mientras que en formulación de cargo se registra como fecha de expedición 16/08/2016. Agrega que frente a estos errores y confusión se debe proceder a la aclaración previa respetando los principios de legalidad y debido procedimiento. Al respecto cabe señalar que de la revisión integral del expediente se desprende que el Certificado de Salud Mental N° 2016-0908 expedido por el Policlínico Divino Jesús E.I.R.L, a nombre de Luis César Layseca Mantilla, tiene como fecha 16 de agosto de 2018 y el N° 0942391 del formato que expide el Consejo Nacional del Colegio Médico del Perú para la certificación, mientras que la Licencia de Uso de Armas de Fuego N° 7013432, a nombre del administrado, fue emitida el 02 de noviembre de 2018, por lo que no existe discordancia con lo precisado en el informe N° 209-2018-SUCAMEC-GAMAC, al ser clara la identificación del documento;

Que, por otra parte, se advierte que habiendo sido notificado el señor **Juan Manuel Fernando Roca-Rey Ruiz Tapiador** con los Oficios N°s **00678-2018-SUCAMEC-OGAJ** y **00695-2018-SUCAMEC-OGAJ**, no ha ejercido su derecho de defensa al no presentar ningún descargo por la declaración de nulidad puesta de conocimiento;

Que, en relación a los descargos presentados por los señores **Luis Felipe Mario Martín Méndez Venegas, Tilsón Edmundo Carrasco Cordova, Ronald Antonio Moncada Jiménez, Víctor Alipio Gallo Carrasco, Nicolás Agurto Dioses, Gian Piero Onetto Canessa, y Luis César Layseca Mantilla**, conviene precisar que los argumentos esgrimidos en dichos descargos no han podido desvirtuar lo referido en el Informe N° 209-2018-SUCAMEC-GAMAC, ya que no han podido demostrar que el Certificado de Salud Mental presentado (en cada caso) es válido para el otorgamiento de la Licencia para portar arma;

Que, asimismo, debe precisarse lo siguiente:

-Al señor **Roberth Jesús Díaz Paisig** mediante Oficio N° **535-2018-SUCAMEC-OGAJ** de fecha 11 de junio de 2018 se le remitió comunicación dirigida a los domicilios ubicados en: Caserío Pujupe, Hualgayoc, Hualgayoc, Cajamarca, y Jr. Leoncio Prado N° 380, Cajamarca, Cajamarca.

-De igual forma se le curso comunicación a través del Oficio N° **00694-2018-SUCAMEC-OGAJ** de fecha 09 de agosto de 2018 dirigido al domicilio ubicado en Moyocoha, Tres Estrellas, Cajamarca.

Que, al respecto cabe indicar que en aplicación del Principio de Razonabilidad (numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), la SUCAMEC cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que los hechos pasibles de sanción son irrefragables (toda vez que los Certificados de Salud Mental N°s **2016-0849, 2016-0931, 2016-2246, 2016-0851, 2016-0848, 2016-0800, 2016-0908 y 2016-0929**, no fueron emitidos por el Policlínico Divino Jesús E.I.RL); **basta solamente la verificación de estos para que se imponga las medidas administrativas**



J DULANTO



C Verástegui



Resolución de Superintendencia

previamente establecidas en los numerales 33.3 y 33.4 del artículo 33, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

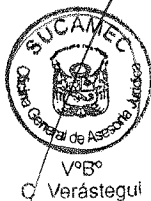
Que, en atención a lo precedido, señala que para la configuración del supuesto de presentación de documentación fraudulenta o falsa se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido; en tal sentido, resulta coherente señalar como prueba idónea de la falsedad de los Certificados de Salud Mental "presuntamente" emitidos por el Policlínico Divino Jesús E.I.RL y que fueron registrados como verdaderos en la SUCAMEC, la comunicación efectuada por dicho hospital a través del Oficio N° 00181-201-GG/PDVN de fecha 08 de febrero de 2018;

Que, el principio de Presunción de Veracidad (numeral 1.7, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), determina que en todo procedimiento administrativo se presume que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a Ley y responden a la verdad de los hechos que afirman, lo cual es concordante con el numeral 49.1 del artículo 49 del citado texto, el cual refiere que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios presentados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto de su propia situación y contenido, salvo prueba en contrario. No obstante lo señalado, indica que la presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, toda vez que la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o en los documentos presentados, obliga a la Administración a abandonar dicha presunción;

Que, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se evidencia que se ha vulnerado lo previsto en el inciso 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por lo que en virtud del principio de Presunción de Veracidad y del principio de Privilegio de Controles Posteriores, se debe declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las Licencias de posesión y uso de armas de fuego N°s **70009207, 7030907, 7018566, 7006789, 7007060, 7008818, 7013432, y 7020295**, y por extensión las tarjetas de propiedad: **PE11-015CF90, PEAA-0178C81, PEAA-0718C99, PEAA-0178CA7, PE11-0155E58, PE11-015D067, PEAA-00429D0, PE98-008EE69, PE10-008EE77, PE10-008EEA1, PE02-088EEC8, PEAA-01BC51, PE12-010BC65, y PEAA-0114503**, toda vez que en dichos actos se configuran las condiciones para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 211 del referido texto legal;

Que, adicionalmente a ello, cabe indicar que si bien es cierto el numeral 211.3 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ha optado por limitar el horizonte temporal de la potestad de invalidación de los actos administrativos, también es cierto que la invalidación puede ser limitada temporalmente sólo respecto de los actos favorables pero no respecto de los actos gravosos (como por ejemplo, el fraude documental advertido), pues de otro modo el transcurso del tiempo podría conducir a dar firmeza a situaciones en que la ilegalidad sea producida por el propio beneficiario del acto. En este sentido, el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC, precisa que: *"la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a Ley, toda vez que el error no genera derechos"*;

Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Al respecto, observamos que los actos administrativos presuntos que estimaron la emisión de Licencias de posesión y uso de armas de fuego N°s **70009207, 7030907, 7018566, 7006789, 7007060, 7008818, 7013432, y 7020295** y las tarjetas de propiedad: **PE11-015CF90, PEAA-0178C81, PEAA-0718C99, PEAA-0178CA7, PE11-0155E58, PE11-015D067, PEAA-00429D0, PE98-008EE69, PE10-008EE77, PE10-008EEA1, PE02-088EEC8, PEAA-01BC51, PE12-010BC65, y PEAA-0114503**, contravienen la normatividad reglamentaria y atentan contra el interés público, toda vez que según informó a la SUCAMEC, el Hospital San José mediante Oficio N° 388-2018-GRC/DE-HSJ, se desprende que los Certificados de Salud Mental N°s 960, 915, 872, 838, 866, 871, 2194, 867 y 869 no fueron emitidos por dicho nosocomio;



Que, las Licencias de posesión y uso de armas de fuego N°s **70009207, 7030907, 7018566, 7006789, 7007060, 7008818, 7013432, y 7020295**, y por extensión las tarjetas de propiedad: **PE11-015CF90, PEAA-0178C81, PEAA-0718C99, PEAA-0178CA7, PE11-0155E58, PE11-015D067, PEAA-00429D0, PE98-008EE69, PE10-008EE77, PE10-008EEA1, PE02-088EEC8, PEAA-01BC51, PE12-010BC65, y PEAA-0114503**, en los extremos en que fueron emitidas, vulneran normas de obligatorio cumplimiento de los administrados y que la decisión de realizar un control posterior de los actos administrativos por parte de la SUCAMEC, en relación con el procedimiento administrativo para la obtención de las Licencias de posesión y uso de armas de fuego, es una decisión motivada y fundada en Derecho y sustentada por la evaluación de la documentación presentada en el presente expediente, la misma que debe acreditar la conexión lógica entre los hechos con los supuestos señalados en el procedimiento establecido para obtener Licencias para portar armas de fuego;

Que, asimismo, resulta necesario indicar que Licencias de posesión y uso de armas de fuego N°s **70009207, 7030907, 7018566, 7006789, 7007060, 7008818, 7013432, y 7020295**, y por extensión las tarjetas de propiedad: **PE11-015CF90, PEAA-0178C81, PEAA-0718C99, PEAA-0178CA7, PE11-0155E58, PE11-015D067, PEAA-00429D0, PE98-008EE69, PE10-008EE77, PE10-008EEA1, PE02-088EEC8, PEAA-01BC51, PE12-010BC65, y PEAA-0114503**, han producido efectos jurídicos sobre los intereses públicos y las obligaciones propias de la Administración Pública, razón por la cual, los actos administrativos que materializan dichas Licencias de posesión y uso y las tarjetas de propiedad son pasibles de ser declaradas nulas;

Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 00556-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 10 de setiembre de 2018, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados a través de las Licencias de posesión y uso de armas de fuego N°s **70009207, 7030907, 7018566, 7006789, 7007060, 7008818, 7013432, y 7020295** y por extensión las tarjetas de propiedad: **PE11-015CF90, PEAA-0178C81, PEAA-0718C99, PEAA-0178CA7, PE11-0155E58, PE11-015D067, PEAA-00429D0, PE98-008EE69, PE10-008EE77, PE10-008EEA1, PE02-088EEC8, PEAA-01BC51, PE12-010BC65, y PEAA-0114503**, las cuales se encuentran vinculadas a las licencias antes mencionadas; asimismo, se debe dejar sin efecto dichas Licencias de posesión y uso y las tarjetas de propiedad y de manera accesoria las tarjetas de propiedad puesto que vulneran normas de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados. Por último, debe imponerse a los administrados favorecidos con la emisión de las cuestionadas Licencias de posesión y uso de armas de fuego, las medidas establecidas en los numerales 33.3 y 33.4 del artículo 33, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las Licencias de posesión y uso de armas de fuego N°s **70009207, 7030907, 7018566, 7006789, 7007060, 7008818, 7013432, y 7020295**, y por extensión las tarjetas de propiedad: **PE11-015CF90, PEAA-0178C81, PEAA-0718C99, PEAA-0178CA7, PE11-0155E58, PE11-015D067, PEAA-00429D0, PE98-008EE69, PE10-008EE77, PE10-008EEA1, PE02-088EEC8, PEAA-01BC51, PE12-010BC65, y PEAA-0114503**; por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2.- No corresponde declarar la nulidad de oficio de la Licencia de posesión y uso de armas de fuego N° **7010498** ni de las Tarjetas de Propiedad: **PE98-005F8E2, PE06-00FF546 y PEAA-0132F03**, conforme a los considerandos veinticuatro, veinticinco y veintiséis de la presente Resolución.



J. DULANTO



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Artículo 3.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos realice las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del caso, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 30299 y su Reglamento.

Artículo 4.- Imponer a los administrados involucrados, la multa equivalente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, cuyo monto deberá ser abonado a favor de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, en atención a lo estipulado en la parte considerativa de la presente Resolución, de acuerdo a la siguiente relación:

APELLIDOS Y NOMBRES
Carrasco Córdova Tilson Eduardo
Roca Rey Ruiz Tapiador Juan Manuel Fernando
Díaz Paisig Roberth Jesús
Moncada Jiménez Ronald Antonio
Gallo Carrasco, Víctor Alipio
Agurto Dioses Nicolás
Layseca Mantilla Luis Cesar
Oneto Canessa Gian Piero

Artículo 5.- Disponer que el Equipo Técnico de Fiscalización Posterior proceda con el registro de los administrados previamente señalados, en la Central de Riesgo Administrativo.

Artículo 6.- La Oficina General de Administración deberá realizar las acciones pre coactivas en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 7.- De no efectuarse la cancelación de la multa impuesta mediante la emisión de la presente Resolución; la Oficina General de Administración remitirá los actuados al funcionario coactivo para que realice las acciones para la ejecución de la multa correspondiente.

Artículo 8.- Encargar a la Oficina General de Asesoría Jurídica que remita copia certificada del presente expediente administrativo al Procurador Público encargado de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, a fin que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 9.- Notificar la presente resolución a los administrados señalados en el artículo cuarto, al señor Luis Felipe Mario Martín Méndez Venegas, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, la Oficina General de Administración, la Oficina General de Asesoría Jurídica y al Equipo Técnico de Fiscalización Posterior de la SUCAMEC, para conocimiento y fines.

Artículo 10.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS

Superintendente Nacional

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
C. Verástegui